

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 16-2006

Agosto – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de agosto de 2006

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	2
- Sistema de detracciones .....	2
RUS .....	3
Infracciones y sanciones .....	3
Quejas .....	3
Temas de Cobranza Coactiva .....	5
- Suspensión de la cobranza coactiva .....	7
- Intervención excluyente de propiedad .....	8
Temas Procesales .....	8
- Notificaciones .....	10
- Nulidades .....	10
- Procedimiento no contencioso .....	10
Temas de Fiscalización .....	11
Temas Municipales .....	11
- Arbitrios .....	11
- Predial .....	12
Temas Varios .....	12
- Asuntos no tributarios .....	12
- Devolución .....	13
- Prescripción .....	14
Temas Aduaneros .....	14
- Quejas aduaneras .....	14

## IMPUESTO A LA RENTA

### **No procede una depreciación de las botella de vidrio y de plástico mayor al límite máximo permitido por el reglamento**

**04218-1-2006** (04/08/2006)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de autorización de un porcentaje mayor de depreciación para botellas de vidrio retornables y envases de plástico retornables considerados como activo fijo, toda vez que al 30 de diciembre de 2003, fecha en que la recurrente presentó la citada solicitud, el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27394, vigente desde el 1 de enero de 2001, no permitía en ningún caso autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento. Se indica que si bien la Ley N° 27394 no derogó expresamente el inciso d) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dicha norma resultaba incompatible con el artículo 2° de la Ley N° 27394.

## IGV

**El Reglamento de Notas de Crédito Negociables no ha establecido que para calcular el límite de 18% ni para determinar las exportaciones efectuadas, los exportadores deban contar con las respectivas pólizas.**

**04017-2-2006 (24/07/2006)**

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 03204-2-2004 en cuanto a la exigencia de contar con las pólizas de exportación a la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación de saldo a favor del exportador. Al respecto se indica que si bien el Tribunal Fiscal emitió pronunciamiento sobre la devolución del saldo a favor indicando que la Administración debía proceder conforme con lo expuesto, no respondió expresamente lo alegado por la recurrente. Se indica que el requisito de contar con las pólizas de exportación está referido a la solicitud de devolución formulada por el exportador, mas no es un requisito necesario para determinar qué exportaciones fueron realizadas en el período y por tanto tampoco para el cálculo del límite de 18%. El Reglamento de Notas de Crédito Negociables no ha establecido que para calcular el límite de 18% ni para determinar las exportaciones efectuadas, los exportadores deban contar con las respectivas pólizas, en el sentido de tenerlas en su poder, pues para el cálculo y la determinación el requisito ineludible es que los bienes hayan sido embarcados y que ello haya ocurrido entre el primer y último día del período respectivo. En cuanto a los demás puntos objeto de ampliación, no resultan puntos omitidos, siendo algunos nuevos temas recién alegados, lo que no procede.

**No procede la existencia de una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas, ya que no se ha evidenciado su existencia siendo que se basa la Administración en un "Recibo de Aporte de Inversión de Capital" mediante el cual la se descuenta al socio en una asociación en participación parte de sus utilidades por el costo de las máquinas tragamonedas que servirían como aporte.**

**04124-4-2006 (26/07/2006)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra Resolución de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 2001, y Resoluciones de Multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código

Tributario, puesto que la Administración consideró la existencia de una operación de arrendamiento de máquinas tragamonedas gravada con el Impuesto General a las Ventas, sin embargo no ha evidenciado su existencia siendo que se basa en un "Recibo de Aporte de Inversión de Capital" mediante el cual la recurrente descuenta a su socio en una asociación en participación parte de sus utilidades por el costo de las máquinas tragamonedas que servirían como aporte a la asociación. Asimismo se señala que las cartas de respuesta a los requerimientos de la Administración suscritos por los conformantes de la asociación en participación, el valor de las máquinas y el supuesto valor al cual se habría alquilado éstas, así como el lugar de ubicación de las mismas, entre otros no abonarían en la tesis a la que arriba la Administración.

## SISTEMA DE DETRACCIONES

**Se confirma el reparo al crédito fiscal correspondiente a facturas de compra por las que no se acreditó el depósito a que se refiere el sistema de deducciones.**

**04231-4-2006 (04/08/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2001 y las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940. Se confirma el reparo referido a compras efectuadas sin utilizar los medios de pago a través del Sistema Financiero, puesto que la recurrente efectuó a sus proveedores compras superiores a S/. 5 000,00, por lo que se encontraba obligada a efectuarlos utilizando los medios de pago previstos por los artículos 3° a 5° de la Ley N° 28194. Asimismo se confirma el reparo respecto al crédito fiscal correspondiente a facturas de compra por las que no se acreditó el depósito a que se refiere el sistema de deducciones, puesto que los bienes adquiridos por la recurrente se encuentran comprendidos dentro de aquellos bienes listados en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, señalándose que el hecho que el adquirente de bienes efectúe el pago de la totalidad de la operación pero no cumpla con efectuar la deducción a la que está obligado conforme al Decreto Legislativo N° 940, si bien origina la obligación del proveedor de efectuar el depósito correspondiente, ello no exime al primero de su

obligación de acreditar el depósito a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la primera disposición final de dicha ley, para lo cual deberá solicitar al proveedor la entrega del original o la copia de la respectiva constancia de depósito.

### **REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO (RUS)**

**Procede el reparo por la categoría de Régimen Único Simplificado puesto que de la documentación se establece que éste sobrepasó el límite de promedio de adquisiciones para la categoría "F", correspondía ubicarse en la categoría "G", siendo asimismo, que no se cumplió con presentar los comprobantes de pago de compras solicitadas y que las adquisiciones que motivan el cambio de categoría se sustentan en boletas de venta, las que conforme a las normas no permiten sustentar crédito deducible en el Régimen Único Simplificado.**

**3764-4-2006 (12/07/2006)**

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por la categoría de Régimen Único Simplificado que corresponde al recurrente, puesto que de la documentación que obra en autos se establece que a partir del período de junio de 2001 éste sobrepasó el límite de promedio de adquisiciones -de los últimos seis meses- establecido en S/.12,000.00 para la categoría "F", por lo que a partir del mes de julio de 2001 le correspondía ubicarse en la categoría "G", en la cual las normas establecen un impuesto bruto de S/.2,040.00, siendo asimismo, que el recurrente no cumplió con presentar los comprobantes de pago de compras solicitados mediante Requerimientos y que las adquisiciones que motivan el cambio de categoría se sustentan en boletas de venta, las que conforme a las normas expuestas no permiten sustentar crédito deducible en el Régimen Único Simplificado, por lo que al recurrente le corresponde un crédito deducible de S/.0.00. Sin embargo se revoca la apelada en relación a los períodos de julio a diciembre de 2000, puesto que no fueron incluidos en el pedido de información realizado, por lo que los mencionados proveedores no remitieron copia de los respectivos comprobantes de pago ni del Registro de Ventas, que permitan verificar las adquisiciones efectuadas por el recurrente, sino únicamente obra en autos un listado respecto de dicho período.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Si bien el recurrente ha solicitado la baja de comprobantes de pago aún existe la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente.**

**04088-1-2006 (25/07/2006)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, esto es presentó su declaración jurada mensual Régimen Especial de Renta (IGV - RENTA) correspondiente al mes de septiembre de 2003 fuera del plazo señalado. Se indica que no se encuentra acreditado en autos que el recurrente haya solicitado la suspensión de actividades ni la baja de inscripción en el RUC oportunamente, únicamente solicitó la baja de comprobantes de pago el 27 de febrero de 2004. Se indica que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, el recurrente ha perdido el régimen de gradualidad de la sanción al haber impugnado la multa, y ser confirmada por la Administración Tributaria y por este Tribunal.

### **QUEJAS**

**No procede impugnar resoluciones formalmente emitidas por la Administración en la vía de queja.**

**04236-4-2006 (04/08/2006)**

Se resuelve dar trámite de apelación al recurso presentado como queja, debiendo considerarse como fecha de presentación la del ingreso de tal recurso a este Tribunal, toda vez que lo que pretende la recurrente es impugnar la Resolución que declaró inadmisibles el recurso de apelación, lo que no procede ventilarse en la vía de la queja.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar la falta de pronunciamiento de la Administración**

**04171-5-2006 (01/08/2006)**

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de San Martín de Porres por no resolver la solicitud de quiebre de convenio de fraccionamiento, compensación y prescripción, planteada por el recurrente, atendiendo a que si la Administración no ha emitido pronunciamiento dentro del plazo señalado en el Código Tributario, corresponde que el recurrente lo considere denegado, y presente los recursos que el Código establece (reclamación o apelación), no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar la falta de

pronunciamiento de la Administración.

**Es infundada la queja cuando no se acredite que existe una actuación o procedimiento que afecte directamente a la quejosa**

**03944-5-2006 (20/07/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad del Rimac por atribuirle a la quejosa deudas que no han sido establecidas conforme a ley, atendiendo a que los valores cuestionados han sido emitidos a nombre de una persona distinta a la quejosa, no habiéndose acreditado que exista una actuación o procedimiento que afecte directamente a la quejosa.

**Procede interponer recurso de queja cuando la Administración no eleva el escrito de apelación al Tribunal Fiscal pese haber sido requerida para tal efecto**

**04245-5-2006 (08/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad del Rimac, por no elevar una apelación presentada por el quejoso, atendiendo a que de la revisión del sistema del Tribunal Fiscal se aprecia que dicha apelación no ha sido elevada al Tribunal Fiscal, no habiendo la Administración informado las razones por las cuales no habría cumplido con dicha elevación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto.

**Es infundada la queja interpuesta contra el SAT de Lima al verificarse que el expediente de apelación fue elevado al Tribunal Fiscal con anterioridad a la presentación de la misma**

**04169-5-2006 (01/08/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no elevar un expediente de apelación al Tribunal Fiscal, al verificarse que éste fue elevado con anterioridad a la presentación de la queja.

**Es infundada la queja cuando la quejosa no acredita el inicio del procedimiento de cobranza coactiva. Asimismo, en vía de queja no procede cuestionar resoluciones que declaran improcedentes las solicitudes no contenciosas**

**04179-5-2006 (01/08/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima, en el extremo que se cuestiona la cobranza coactiva seguida contra la quejosa, al no haber acreditado ésta el inicio de dicha cobranza. Se resuelve dar trámite de apelación al extremo de la queja mediante el

cual se cuestiona resoluciones mediante las cuales el SAT declaró improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por la recurrente, no siendo la queja la vía pertinente para ello.

**Es infundada la queja presentada contra la Municipalidad Del Santa por notificar en el domicilio fiscal de la quejosa documentos correspondientes a otro contribuyente al cual se le ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que se ha verificado que existe coincidencia en el domicilio fiscal; no obstante queda expedito su derecho de interponer la correspondiente tercería de propiedad**

**04203-5-2006 (03/08/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad Del Santa por notificar en el domicilio fiscal de la quejosa documentos correspondientes a otro contribuyente, atendiendo a que la misma dirección corresponde al domicilio fiscal de otro contribuyente al que se le ha iniciado una cobranza coactiva, siendo que si la quejosa viera afectados sus bienes con alguna medida cautelar derivada de algún procedimiento coactivo seguido contra el otro contribuyente, tiene expedito su derecho para interponer la correspondiente tercería de propiedad.

**No se afectan los derechos de la quejosa cuando se notifica en su domicilio fiscal documentos de deuda tributaria correspondientes a otros contribuyentes, cuando también es domicilio de éste último.**

**04205-5-2006 (03/08/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad de Lince por notificar en el domicilio fiscal de la quejosa documentos correspondientes a otros contribuyentes, atendiendo a que la misma dirección corresponde al domicilio fiscal de otro contribuyente al que se le ha iniciado una cobranza coactiva, siendo que si la quejosa viera afectados sus bienes con alguna medida cautelar derivada de algún procedimiento coactivo seguido contra el otro contribuyente, tiene expedito su derecho para interponer la correspondiente tercería de propiedad.

**No procede la queja presentada por no elevar el expediente de apelación ante el Tribunal Fiscal toda vez que aún no había transcurrido el plazo de 30 días previsto en el artículo 145 del Código Tributario**

**04160-5-2006 (01/08/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra

la Municipalidad de Chilca, por no elevar una apelación presentada por la quejosa, al advertirse que a la fecha de presentación de la queja aún no había transcurrido el plazo de 30 días previsto en el artículo 145º del Código Tributario, para la elevación de los expedientes de apelación al Tribunal Fiscal.

**No procede interponer recurso de queja cuando el Tribunal Fiscal ya emitió pronunciamiento sobre los hechos materia de la misma**

**04258-5-2006 (08/08/2006)**

Se declara improcedente la queja presentada, atendiendo a que mediante RTF N° 1147-5-2006 el Tribunal Fiscal ya emitió pronunciamiento sobre los hechos materia de queja.

**Procede declarar sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto de una queja cuando desaparecen los hechos que la motivaron**

**04253-5-2006 (08/08/2006)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja presentada, al haber desaparecido los hechos que la motivaron.

## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

**Es fundada la queja interpuesta contra la cobranza de una resolución de multa cuando ésta no ha sido notificada de acuerdo a ley pues en la constancia no se indica que el cedulón haya sido fijado en el domicilio**

**04301-5-2006 (10/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT, por haberle iniciado indebidamente la cobranza de una resolución de multa, al verificarse que ésta no fue notificada con arreglo a ley, pues si bien en la constancia aparece que la notificación se efectuó por cedulón, no indica que el cedulón haya sido fijado en el domicilio, como establece el inciso f) del artículo 104 del Código Tributario.

**Es fundada la queja interpuesta contra el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la recurrente ha formulado reclamación contra la Resolución de Intendencia que la declaró acogida al RESIT por un monto mayor al solicitado**

**04256-5-2006 (08/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por iniciarle a la quejosa un procedimiento

de cobranza coactiva en forma indebida, atendiendo a que si bien la quejosa no ha reclamado la orden que contiene la deuda tributaria materia de cobranza coactiva, ha formulado reclamación contra la resolución de intendencia que la declaró acogida al RESIT por un monto mayor al solicitado, motivo por el cual precisamente se emitió la referida orden de pago.

**Dado que el contribuyente no impugnó la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento de su deuda tributaria, dicha deuda era exigible coactivamente por lo que la cobranza coactiva iniciada se encuentra arreglada a ley**

**04302-5-2006 (10/08/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por seguir un procedimiento de cobranza coactiva contra la quejosa, no obstante tener en trámite un recurso de apelación, atendiendo a que a la fecha en que se dio inicio a la cobranza, la deuda por concepto de pérdida de fraccionamiento, materia de cobranza, era exigible coactivamente, por no haber sido impugnada dentro del plazo establecido en el artículo 137 del Código Tributario.

**Procede la queja interpuesta contra el procedimiento de cobranza coactiva cuando la resolución de determinación que contiene la deuda materia de cobranza no ha sido notificada con arreglo a ley pues no se precisa el motivo que originó el uso de la notificación por cedulón**

**04162-5-2006 (01/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva de la deuda por Arbitrios del 2002, contenida en una resolución de determinación, al verificarse que ésta no fue notificada con arreglo a ley, pues en la constancia de notificación respectiva sólo se indica que ésta se realizó por cedulón, sin precisarse el motivo que originó el uso de dicha modalidad de notificación. Se declara infundada en el extremo referido al cuestionamiento de la cobranza coactiva seguida contra la quejosa por Arbitrios del 2001, al no haber acreditado ésta el inicio de dicha cobranza.

**No da inicio al procedimiento de cobranza la notificación de un documento de carácter informativo mediante el cual se pone en conocimiento del recurrente sobre la existencia de una deuda de un determinado periodo sin especificar concepto y/o tributo.**

**04165-5-2006 (01/08/2006)**

Se declara improcedente la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima por pretender cobrarle indebidamente al quejoso deudas por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular, pues de la revisión del documento que motiva la queja se advierte que tiene el carácter de informativo, por el cual el SAT comunica al quejoso que según sus registros figura con una deuda por concepto de multa tributaria (sin especificar el concepto y/o tributo con el cual está vinculada) del año 1999 y que habiéndose vencido el plazo de prescripción puede solicitar que sea declarada, por lo que en sí no constituiría una trasgresión al procedimiento.

**Los recursos de los sistemas previsionales a cargo de la ONP, constituidos entre otros por los derechos sobre los inmuebles adquiridos en pago de deudas por aportaciones son inembargables**

**04426-5-2006 (15/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada por la Oficina de Normalización Provisional (ONP) contra la Municipalidad Distrital de El Agustino por haberle iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, en el extremo referido a la inembargabilidad de sus bienes, de acuerdo con el criterio establecido en las RTF Nos. 01791-3-2003 y 02496-3-2003, según el cual los recursos de los sistemas previsionales a cargo de la ONP, constituidos entre otros por los derechos sobre los referidos inmuebles adquiridos en pago de deudas por aportaciones, son inembargables, por lo que el ejecutor coactivo de la Administración está impedido de trabar o ejecutar medidas cautelares sobre tales bienes y obligado a levantar las que hubiese trabado, debiendo ampararse la queja en este extremo. Se declara infundada en el extremo que se discute la validez del procedimiento de cobranza coactiva iniciado, atendiendo a que la quejosa no ha acreditado que se haya producido alguna de las causales de suspensión de la cobranza coactiva previstas en la Ley N° 26979.

**Resulta fundada la queja cuando no se ha establecido con certeza el monto de la deuda materia de cobranza coactiva**

**04672-5-2006 (29/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, al no haber acompañado información que otorgue certeza sobre la deuda materia de dicha cobranza, no obstante haber sido requerida para tal efecto, pues de la revisión del expediente y de un informe elaborado por la SUNAT, elevado al Tribunal

Fiscal junto con la queja, no se aprecia con claridad a cuánto asciende la deuda objeto de cobranza.

**Procede la queja ya que si bien se suspendió el procedimiento de cobranza coactiva no se ha notificado a las entidades financieras la resolución que ordena dicho levantamiento.**

**4281-2-2006 (08/08/2006)**

Se declara fundada la queja, debido a que si bien se suspendió la cobranza coactiva y se levantó la medida de embargo, no se ha notificado a las entidades financieras la resolución que ordenó dicho levantamiento, debiendo la Administración Tributaria efectuar la notificación y devolver las sumas retenidas y consignadas en el Banco de la Nación. Se declara improcedente la queja en el extremo que la quejosa cuestiona aspectos de fondo relacionados con los citados valores, en tanto la queja no es la vía procesal idónea para ello, toda vez que para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnativos de reclamación o apelación según corresponda.

**No es necesario que transcurran los 20 días a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 26979 para poder iniciar el procedimiento de cobranza coactiva pues ello sólo se da respecto de resoluciones de determinación y de multa mas no respecto de órdenes de pago**

**04166-5-2006 (01/08/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad del Rímac por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva contra el quejoso, al verificarse que ésta se ha iniciado con arreglo a ley, respecto de la deuda tributaria contenida en una Orden de Pago, no siendo necesario que transcurran los 20 días a que se refiere el artículo 25° de la Ley N° 26979 para poder iniciar la cobranza coactiva, pues ello sólo se da respecto de resoluciones de determinación y de multa, señalándose asimismo que no constituye una irregularidad el hecho que la orden de pago haya contenida un monto mayor de deuda que la resolución que da inicio a la cobranza coactiva, pues en ésta sólo se han incluido parte de los tributos contenidos en dicho valor.

## **SUSPENSION DE LA COBRANZA COACTIVA**

**Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando la Administración no demuestra que la deuda contenida en las Ordenes de Pago sea exigible coactivamente**

**04243-5-2006 (08/08/2006)**

Se declaran fundadas las quejas presentadas contra la Municipalidad de Pueblo Libre por negarse a suspender la cobranza de las deudas contenidas en Ordenes de Pago, pese a existir una causal para ello, atendiendo a que la Administración no ha acreditado cuales son las declaraciones que sustentan dichas Ordenes de Pago, por lo que no se ha demostrado que la deuda contenida en ellas sea exigible coactivamente.

**Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva cuando la resolución que da inicio a la cobranza así como los valores que contienen la deuda tributaria fueron emitidos a nombre de un sujeto que no es el obligado**

**04259-5-2006 (08/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra el SATT de Trujillo por vicios en la tramitación de la cobranza coactiva seguida contra la quejosa (sucesión), al verificarse que tanto la resolución que da inicio a la cobranza como los valores que contienen la deuda tributaria materia de la misma fueron emitidas a nombre de un sujeto que no es el obligado, por haber fallecido en 1992.

**La interposición de una demanda contencioso administrativa no es causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguida por tributos administrados por la SUNAT.**

**04441-4-2006 (16/08/2006)**

Se resuelve declarar infundada la queja puesto que la presentación de demanda contencioso administrativa por el quejoso no es causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva tratándose de tributos administrados por la SUNAT. Se indica que no resulta aplicable al caso de autos el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, que establece que la interposición de una demanda contencioso administrativa como causal de suspensión de la cobranza coactiva, ni los artículos 16° y 31 de la misma norma que establecen el silencio administrativo positivo de no emitir

pronunciamiento respecto de la suspensión del procedimiento coactivo, debido a que la citada ley regula el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales, no siendo aplicable al caso de autos que versa sobre una cobranza coactiva iniciada por la SUNAT.

**No afecta la legalidad del procedimiento coactivo el hecho que el Ejecutor no responda un argumento que le fuera planteado por la ejecutada, cuando éste no tiene relación con las causales de suspensión/conclusión del procedimiento.**

**04526-4-2006 (18/08/2006)**

Se declara infundada la queja respecto a que para la convocatoria a remate en el procedimiento coactivo no se han observado las normas del debido proceso, puesto que la Resolución Coactiva que convoca a remate fue debidamente notificada al quejoso, no advirtiéndose vulneración alguna en la referida convocatoria. Asimismo, en cuanto a la falta de pronunciamiento en la Resolución Coactiva que resuelve su solicitud de suspensión, se señala que si bien en la referida Resolución el ejecutor coactivo no se ha pronunciado respecto de que se notifique de la tramitación del procedimiento de cobranza coactiva a otras entidades públicas como la Municipalidad Provincial de Trujillo, con las que tiene obligaciones tributarias de obligatorio cumplimiento, tal situación no constituye una causal de suspensión o conclusión del procedimiento de ejecución coactiva materia de queja, por lo que si bien el ejecutor coactivo debe pronunciarse respecto de todos los extremos de las solicitudes que presenten los administrados, en este caso tal omisión no afecta la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva materia de queja.

**La presentación de la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias suspende temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva**

**04257-5-2006 (08/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por iniciarle al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, por estar referida a deuda tributaria respecto de la cual ha solicitado su acogimiento al SEAP (Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias), pues si bien el mismo fue denegado, el quejoso ha apelado de dicho pronunciamiento, por lo que no procede proseguir con la cobranza coactiva, pues de acuerdo con el artículo 12° (literal a del numeral 12.2) del Reglamento del

SEAP, la presentación de la solicitud de acogimiento suspende temporalmente la adopción de nuevas medidas cautelares o la ejecución de las existentes, siendo que la resolución que deniega el acogimiento no es firme aún, al haber sido materia de apelación.

**Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva cuando la Administración no acredite la existencia de deuda exigible coactivamente**

**04251-5-2006 (08/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva al quejoso, atendiendo a que el SAT no ha acreditado que exista deuda exigible coactivamente, a pesar de haber sido requerido para tal efecto.

**Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la deuda a que se refiere la resolución materia de reclamo no es exigible coactivamente**

**04296-5-2006 (10/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por iniciarle a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, atendiendo a que si bien la quejosa no ha reclamado la orden que contiene la deuda tributaria materia de cobranza coactiva, ha formulado reclamación contra la resolución de intendencia que la declaró acogida al RESIT por un monto mayor al solicitado, motivo por el cual precisamente se emitió la referida orden de pago, y por lo tanto la deuda a que se refiere la resolución reclamada no es exigible coactivamente.

**Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando la Administración no acredita que las órdenes de pago que contienen la deuda materia de cobranza hayan sido emitidas conforme a los numerales 1 o 3 del artículo 78 del Código Tributario**

**04415-5-2006 (15/08/2006)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran fundadas las quejas presentadas contra la Municipalidad Distrital de Samanco por negarse a suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en contra de la quejosa, al no haberse acreditado que las Ordenes de Pago que contienen la deuda tributaria materia de cobranza hayan sido emitidas conforme a los numerales 1 o 3 del artículo 78º del Código Tributario (pues la Administración no ha remitido las declaraciones que las sustentarían, no

**INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**Las deudas contraídas por uno de los cónyuges que redundan en beneficio de la familia se consideran deudas de la sociedad conyugal, por lo que resulta improcedente la intervención, pues al ser el ejecutado una persona natural con empresa unipersonal, se entiende que detrás de la empresa está la sociedad de gananciales y que los bienes que ayudaban al desarrollo del giro del negocio son de la sociedad conyugal**

**04242-5-2006 (08/08/2006)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad interpuesta por la recurrente contra la Administración Tributaria y el ejecutado (cónyuge de la recurrente) respecto de un bien inmueble de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta el criterio recogido en las RTFs Nos. 04506-5-2002 y 05566-5-2004, en las que se ha establecido que, inclusive en los casos de deudas contraídas por uno de los cónyuges que redundan en beneficio de la familia, se considerarán deudas de la sociedad conyugal, y que toda vez que el ejecutado era una persona natural con empresa unipersonal, debe entenderse que detrás de dicha empresa está la sociedad de gananciales, de lo que se deduce que los bienes que ayudaban a desarrollar las actividades del giro de este negocio eran bienes de la sociedad conyugal, los cuales permitían obtener beneficios a favor de ésta, precisándose que si bien la recurrente sostiene que el embargo trabado sólo procedería en caso de disolución de la sociedad de gananciales, ello carece de sustento debido a que mediante dicha medida solamente se está afectando un bien social en un procedimiento cuya deuda materia de cobranza califica también como social.

**TEMAS PROCESALES**

**Procede interponer reclamación por segunda vez sobre los mismos hechos siempre que en la primera no se haya pronunciado sobre el fondo y sino sólo sobre su admisibilidad**

**03977-1-2006 (21/07/2006)**

Se declara nula la resolución apelada que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación y de multa impugnada. Se indica que la recurrente formuló nuevamente recurso de reclamación



respecto del valor cuya primera impugnación fue declarada inadmisibles por haber sido presentada sin adjuntar la hoja de información sumaria y confirmada luego por el Tribunal Fiscal. En el caso de la segunda reclamación presentada, correspondía que la Administración verificara previamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 137° y 140° del Código Tributario y no que declarara improcedente el recurso como lo hizo la Administración mediante la apelada, incurriendo en causal de nulidad, toda vez que, al no haberse pronunciado sobre el fondo, la resolución no ha quedado firme, pudiendo interponerse nueva reclamación acreditando el pago previo.

**El hecho que el recurrente haya estado privado de libertad no le impide el ejercicio del derecho de defensa en un procedimiento tributario.**

**04275-1-2006 (08/08/2006)**

Se revoca la apelada en el extremo relacionado al reparo por incremento patrimonial no justificado en cuanto al préstamo que el recurrente habría otorgado a un tercero para la adquisición de un automóvil debido a que del análisis conjunto de las pruebas ofrecidas y actuadas no se encuentra acreditado en autos la existencia del préstamo observado, toda vez que de autos no se desprende que la Administración haya efectuado una adecuada actuación probatoria a fin de acreditar sus afirmaciones, dado que ha basado sus conclusiones en la información proporcionada casi exclusivamente por el tercero supuestamente beneficiario del préstamo, no habiendo corroborado la misma con evidencia adicional, como sería la toma de manifestaciones a las personas involucradas en la operación materia de observación. Se confirma la apelada en el extremo relacionado al reparo por incremento patrimonial no justificado por los demás conceptos toda vez que los mismos se encuentran arreglados a ley. Se indica que el hecho que el recurrente haya estado privado de libertad no le impide el ejercicio del derecho de defensa en un procedimiento tributario, dado que en virtud a ello no está impedido de presentar o exhibir las pruebas para sustentar sus afirmaciones. Se indica que si bien la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario se encuentra acreditada, procede que la misma sea reliquidada teniendo en cuenta lo antes expuesto.

**Las apelaciones contra resoluciones emitidas por una municipalidad distrital y que se encontrasen en trámite a la fecha**

**de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.**

**04087-1-2006 (25/07/2006)**

Se declara nula la resolución directoral que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto así como la resolución apelada, emitidas por la municipalidad distrital de Ate. Se indica que contra la resolución directoral que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente procedía interponer recurso de apelación ante el superior jerárquico, en este caso, la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 03590-6-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (28 de mayo de 2003), debían ser resueltas por las municipalidades provinciales. Se remite los actuados a la municipalidad distrital a fin que previa verificación de los requisitos de admisibilidad, eleve el recurso de apelación al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**No es admisible el recurso de queja cuando no se acredita la representación respectiva.**

**04200-2-2006 (03/08/2006)**

Se declara inadmisibles la queja presentada al no haber, quien la presentó, acreditado la representación correspondiente.

**El Tribunal Fiscal carece de competencia al haber interpuesto la recurrente demanda de revisión judicial de manera tal que el Poder Judicial ya asumió competencia al respecto**

**04472-5-2006 (17/08/2006)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Huaral por haberle iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, al haber optado la quejosa por la vía de la demanda de revisión judicial (regulada en el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva) a efecto que se emita pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra y, en consecuencia, haber asumido competencia el Poder Judicial, por no que no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto.

## NOTIFICACION

**No basta consignar "se mudó" en las constancias de notificación de los actos administrativos para proceder a notificar vía publicación, por cuanto el domicilio fiscal mantiene su validez en tanto no se comunique el cambio ante la Administración.**

**03606-4-2006 (28/06/2006)**

Se declara fundada la queja respecto a la cobranza coactiva de determinados valores que no fueron debidamente notificados toda vez que algunos se notificaron en un domicilio diferente al señalado por la quejosa como domicilio fiscal y en otros casos habiéndose consignado "se mudó" en la constancia de notificación efectuada en el domicilio fiscal se procedió a notificar mediante publicación, lo que resulta indebido toda vez que este Tribunal ha dejado establecido en las RTFs. N°s 07212-5-2003 y 00850-5-2004, entre otras, que el hecho que en las constancias de los actos de notificación se haya consignado que la recurrente se mudó del lugar señalado como domicilio fiscal no implica que el domicilio fiscal haya variado, toda vez que mientras no se haya comunicado a la Administración su cambio, dicho domicilio fiscal conservará su validez, mas aún si se hubieran notificado en dicho domicilio fiscal otros actos de la Administración con posterioridad o anterioridad a dicha diligencia de notificación, lo que evidenciaría que no existe imposibilidad de efectuar la notificación en el referido domicilio fiscal, por lo que en tales casos la notificación debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Se declara infundada la queja respecto a otros procedimientos de cobranza coactiva debido a que han sido iniciados conforme a ley y en relación a las medidas cautelares trabadas dentro de dichos procedimientos, las cuales han sido notificadas correctamente.

## NULIDADES

**Son nulos los valores cuando no consignan con precisión los fundamentos y las normas que los sustentan**

**03941-5-2006 (20/07/2006)**

Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra resoluciones de determinación y de multa, y se declaran nulos dichos valores al no consignar con precisión los fundamentos ni las normas que las sustentan.

## PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

**La solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, por lo que su presentación inicia a un procedimiento no contencioso.**

**04287-4-2006 (09/08/2006)**

Se resuelve dar trámite de reclamación al escrito presentado como queja, contra Resolución de Multa emitida por la infracción establecida en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que del mismo se evidencia que la intención de la quejosa es impugnar tal resolución, siendo que la queja no es la vía idónea para emitir pronunciamiento al respecto. Se señala que de existir trámite de reclamación contra la citada resolución, deberán adjuntarse los actuados a dicho procedimiento. De otro lado, en el extremo referido al cambio de domicilio que la quejosa alega le fue denegado, se señala que de acuerdo con el criterio establecido en las RTFs N°s.7321-4-2004 y 575-1-2006, la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con su presentación se da inicio a un procedimiento no contencioso, que se tramitará de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que se remite la queja a la Administración a fin que en dicho extremo le otorgue el trámite correspondiente.

**Es reclamable la resolución ficta denegatoria de una solicitud de prescripción.**

**04390-4-2006 (11/08/2006)**

Se resuelve declarar improcedente la queja presentada contra la Administración por negarse a resolver el Expediente en el que solicita la prescripción de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1998 a 2000, puesto que cuando una solicitud de prescripción interpuesta con una antigüedad mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles no cuente con pronunciamiento de la Municipalidad, el quejoso tiene derecho de considerar denegado su pedido (denegatoria ficta) y presentar recurso de reclamación, siendo que de no resolver la Administración dicho recurso de reclamación dentro del plazo de seis (6) meses, el quejoso al amparo del artículo 144° del Texto Único Ordenado del Código Tributario tiene expedito su derecho para considerar denegada su reclamación e interponer recurso de apelación ante este Tribunal. En tal sentido, considerando que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se

vulneren los derechos de los administrados consagrados en el Código Tributario en los casos en que no exista otra vía idónea, lo que no sucede en el presente caso, no procede emitir pronunciamiento en esta vía.

## TEMAS DE FISCALIZACION

### **Resulta fundada la queja por iniciar un procedimiento de fiscalización respecto de tributos y periodos ya fiscalizados**

**04463-5-2006 (17/08/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por iniciar un procedimiento de fiscalización a la recurrente respecto de tributos y periodos ya fiscalizados, en el extremo referido a la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a junio del 2003, atendiendo a que la SUNAT no ha acreditado las razones por las cuales efectuó una nueva fiscalización a la quejosa por dichos periodos. Se declara infundada en cuanto a la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre del 2003 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, tributos y periodos que no habían sido fiscalizados con anterioridad.

## TEMAS MUNICIPALES

### ARBITRIOS

### **No resulta exigible la acotación de arbitrios sustentada en ordenanzas cuya ratificación no fue efectuada en el plazo previsto en el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal.**

**03851-4-2006 (14/07/2006)**

Se revoca la apelada respecto a la acotación por arbitrios municipales de los años 2000 a 2002 efectuados por la Municipalidad Distrital de Lince, puesto que en diversas Resoluciones tales como las N°s 06767-2-2005 y 00011-2-2006 se ha dejado establecido que las Ordenanzas N°s 015, 032, y 045-MDL, que establecieron las tasas de los Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2002 para la Municipalidad Distrital de Lince, si bien fueron ratificadas, la publicación de los correspondientes acuerdos de ratificación se efectuaron con posterioridad al 30 de abril, plazo máximo previsto por el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto

Legislativo N° 776, por lo que al no cumplirse con el requisito de la publicación de las ratificaciones en el plazo establecido, las deudas determinadas al amparo de dichas ordenanzas devienen en inexigibles por vicios de forma al sustentarse en normas inválidas. Respecto a la compensación solicitada en el escrito de apelación se resuelve remitir parte de los actuados a efecto que la Administración otorgue el trámite de solicitud de devolución a la apelación presentada en el extremo que alega haber realizado pagos en exceso. Asimismo se dispone desglosar el recurso de reclamación formulado contra otra resolución de determinación que no pertenece al procedimiento analizado y obra en autos a fin que la Administración le otorgue el trámite correspondiente.

### **Es improcedente la solicitud de compensación toda vez que la deuda por Arbitrios es dejada sin efecto al no cumplir los parámetros de constitucionalidad previstos por el Tribunal Constitucional y cuando los pagos en exceso por Impuesto Predial ya fueron atribuidos a otras deudas**

**03725-5-2006 (11/07/2006)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente su solicitud de compensación de la Resolución de Determinación girada por la Municipalidad de Surquillo por Arbitrios Municipales de 1997 a 2001, con los pagos en exceso realizados por Arbitrios Municipales e Impuesto Predial por dicho inmueble, en los términos expuestos en la resolución, señalándose previamente que la recurrente, que es cónyuge de la persona a nombre de quien se ha girado la citada resolución de determinación, se encuentra legitimada como tal a solicitar la compensación, verificándose que la deuda por Arbitrios debe ser dejada sin efecto porque las normas que los regulan no cumplen con los parámetros de constitucionalidad previstos por el Tribunal Constitucional en las sentencias que declararon la inconstitucionalidad de normas emitidas por Arbitrios por las Municipalidades de Surco y Miraflores, y que los pagos en exceso por Impuesto Predial ya fueron atribuidos a otras deudas, concluyéndose por tanto que queda a salvo el derecho de la recurrente a solicitar la devolución o compensación de pagos en exceso efectuados por Arbitrios con alguna deuda líquida y exigible.

## PREDIAL

**Si bien la Ley de Tributación Municipal dispone que únicamente están inafectos los predios de entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable.**

**04018-2-2006 (24/07/2006)**

Se revoca la resolución apelada en cuanto al Impuesto Predial. En primer término se indica que en tanto la Administración dio la razón a la recurrente respecto a los Arbitrios Municipales, se entiende que la apelación sólo estuvo referida a impugnar el extremo referido al Impuesto Predial, centrándose al respecto el pronunciamiento. Si bien la Ley de Tributación Municipal dispone que únicamente están inafectos los predios de entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Perú y la Santa Sede al ser un tratado internacional prima sobre la citada ley, por tanto, los predios de la recurrente están exonerados del pago del Impuesto Predial.

**El beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de los pensionistas no procede cuando las actividades que realicen en sus predios no se encuentren autorizados por la Municipalidad respectiva**

**03858-5-2006 (18/07/2006)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de exoneración del Impuesto Predial de los años 2001 y 2002 presentada por el recurrente, en su calidad de pensionista, al verificarse que en dichos periodos no cumplía con los requisitos para gozar del beneficio previsto en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, pues la actividad de hospedaje que desarrollaba en su predio no estaba autorizada por la Municipalidad.

**Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra el valor girado por concepto de arbitrios toda vez que las normas que los regulaban fueron declaradas inconstitucionales. Se confirma respecto del Impuesto Predial toda vez que el recurrente no cumplía con los requisitos para gozar del beneficio tipificado en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal pues la actividad de hospedaje que desarrollaba no contaba con autorización municipal**

**03883-5-2006 (18/07/2006)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra valor girado por el SATP de la Municipalidad de Piura por Arbitrios del segundo trimestre del 2002, atendiendo a que las normas que los regulaban no cumplían con los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia que declaró fundada la demanda de constitucionalidad contra las ordenanzas de la Municipalidad de Surco que regularon los Arbitrios Municipales. Se confirma en cuanto al Impuesto Predial del 2002, pues tal como se ha indicado en la RTF 3858-5-2006, en dicho periodo el recurrente no cumplía con los requisitos para gozar del beneficio previsto en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal (aplicable a pensionista), pues la actividad de hospedaje que desarrollaba en su predio no estaba autorizada por la Municipalidad.

## TEMAS VARIOS

### ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

**No tiene naturaleza tributaria lo referido a la obtención o renovación de la Licencia de Funcionamiento así como las multas emitidas por no obtenerla o no renovarla**

**04219-1-2006 (04/08/2006)**

Inhibirse del conocimiento del recurso de apelación interpuesto y remitir los actuados a la Administración Tributaria a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como en la Resolución N° 8317-3-2001, ha dejado establecido que la obtención o renovación de la Licencia de Funcionamiento así como las multas emitidas por no obtenerla o no renovarla, son cuestiones de naturaleza administrativa, a diferencia del pago de las tasas por ese concepto que sí son de naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular.

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la renovación de la licencia de funcionamiento y la responsabilidad de los funcionarios de la Administración dado que son cuestiones de naturaleza administrativa.**

**03966-1-2006 (21/07/2006)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de apelación interpuesto en los extremos referidos

a la renovación de la licencia de funcionamiento y responsabilidad de los funcionarios de la Administración, toda vez que este Tribunal ha dejado establecido en numerosas resoluciones que no es competente para emitir pronunciamiento sobre dichos puntos toda vez que son cuestiones de naturaleza administrativa. Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a efecto que les otorgue el trámite correspondiente. Se confirma la apelada en el extremo referido a la improcedencia de la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se indica que para gozar de la exoneración otorgada mediante Decreto Legislativo N° 820, es necesario ser propietario de un predio y dedicar éste al servicio de establecimiento de hospedaje, asimismo, para lograr dicha exoneración era indispensable que la empresa que se dedicara a brindar el servicio lo hiciera formalmente, lo que implicaba entre otros, que contara con la licencia de funcionamiento. En el presente caso, si bien la recurrente (persona jurídica - EIRL) es la propietaria de los inmuebles, y por tanto sujeto pasivo del Impuesto Predial, la persona que obtuvo la licencia de funcionamiento fue su titular (persona natural), es decir una persona distinta a la recurrente, por lo que no le es de aplicación a la recurrente el beneficio de exoneración del citado Impuesto previsto en el Decreto Legislativo N° 820, toda vez que no contaba con la referida licencia de funcionamiento a la fecha de presentación de su solicitud de exoneración.

**No procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento respecto a la queja referida a procedimientos administrativos de trámite de denuncias dado que no se relaciona a ninguna infracción de naturaleza tributaria.**

**04387-4-2006 (11/08/2006)**

Se resuelve acumular los expedientes dado que guardan conexión entre sí. El Tribunal se inhibe de emitir pronunciamiento sobre las quejas interpuestas puesto que versan sobre el procedimiento de denuncias por evasión tributaria, siendo que las disposiciones del Decreto Legislativo N° 815 están referidas a procedimientos administrativos de trámite de denuncias, por lo que el pedido de la quejosa no se relaciona a infracción alguna a los procedimientos de naturaleza tributaria.

**Carece de naturaleza tributaria la deuda por aportes reglamentarios para parques zonales.**

**04438-4-2006 (16/08/2006)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, puesto que las actuaciones materia

de queja no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo del quejoso, sino a una deuda por aportes reglamentarios para parques zonales, siendo que mediante la Resolución N° 02147-4-2003 este Tribunal ha dejado establecido que la obligación que subyace al aporte para parques zonales, es la entrega de espacios destinados a dicho fin en tanto el área útil equivalga al lote mínimo reglamentario, de no ser así el referido aporte deberá efectuarse en dinero, situación que conforme a lo precisado en la Resolución N° 4486-1 de este mismo Tribunal no implica que dicho aporte reúna los requisitos para ser considerado un tributo a tenor de lo establecido por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, dejándose a salvo el derecho del quejoso de hacer valer su pretensión en la vía pertinente.

**La cobranza por el subsidio de lactancia no posee naturaleza tributaria**

**04254-5-2006 (08/08/2006)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada, por estar dirigida a cuestionar la cobranza coactiva del subsidio por lactancia, siendo que dicho concepto no tiene naturaleza tributaria.

## DEVOLUCIÓN

**A efecto de la devolución de tributos retenidos en exceso, la Administración no puede limitarse a sustentar sus conclusiones en la existencia y/o exhibición del certificado de retenciones respectivo.**

**04084-1-2006 (25/07/2006)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración proceder conforme a lo indicado en la presente resolución. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de devolución del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia- Independientes correspondiente al ejercicio 2002, esto es al 22 de abril de 2003, no había prescrito la facultad del recurrente para solicitar la devolución por las retenciones efectuadas en exceso por dicho impuesto correspondiente al mes de diciembre de 1998, por lo que dicho periodo debe ser considerado al momento de calcularse el monto a devolver. Asimismo, se indica que la Administración Tributaria debe efectuar un cruce de información con los clientes del recurrente y

determinar si éstos realmente realizaron las retenciones respectivas, toda vez que el hecho que los agentes de retención del recurrente no cumplan con hacer entrega de los referidos certificados de retenciones no significa que los mismos hayan procedido a efectuar la retención respectiva, por lo que a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, la Administración no puede limitarse a sustentar sus conclusiones en la existencia y/o exhibición del referido certificado.

## PRESCRIPCION

### **La compensación efectuada y notificada luego de transcurrido el término de prescripción no interrumpe la misma** **03972-1-2006 (21/07/2006)**

Se revoca la resolución apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por concepto de arbitrios municipales correspondientes al año 1997, toda vez que a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de prescripción, esto es, el 14 de marzo de 2002, la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda por concepto de arbitrios municipales del año 1997 había prescrito. Se indica que lo señalado por la Administración en el sentido que la compensación efectuada mediante resolución directoral, notificada al recurrente el 13 de marzo de 2002 no puede considerarse como una causal de interrupción del plazo prescriptorio, toda vez que la misma se produjo con posterioridad al plazo de prescripción, debiendo señalarse que la compensación efectuada por la Administración carece de sustento, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 00464-4-2006 ha dejado establecido que la ordenanza, que sustentó el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Distrital de La Molina correspondientes al ejercicio 1997, ha determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

### **Proceden las solicitudes de prescripción cuando la Administración no acredita que**

### **se hayan producido supuestos de suspensión o interrupción con anterioridad a la presentación de la solicitud**

#### **04052-5-2006 (25/07/2006)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan parte de las apeladas, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por la recurrente respecto de diversos tributos y periodos, al no haber acreditado la Administración que se hayan producido supuestos de suspensión o interrupción de la prescripción con anterioridad a la presentación de la solicitud. Se confirma en el extremo referido a tributo y periodo en el que sí se acreditó que se produjo la interrupción de la prescripción, antes de la presentación de la solicitud.

## TEMAS ADUANEROS

### QUEJAS ADUANERAS

### **El Tribunal Fiscal se inhibe de resolver la queja formulada considerando que el Ministerio Público ha asumido competencia respecto de la incautación cuestionada puesto que presumiblemente se ha incurrido en Defraudación de Rentas de Aduana**

#### **04214-6-2006 (03/08/2006)**

Se Inhibe la Sala de conocer del recurso de queja contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por la demora en resolver la solicitud de levante de inmovilización y entrega de parte de la mercancía importada con la Declaración Única de Aduanas, en razón que de acuerdo con el Informe Técnico de Presunción de Delito emitido por la Administración, se advierte que es el Ministerio Público quien ha asumido competencia respecto de la incautación efectuada el 10 de abril de 2006 puesto que presumiblemente la recurrente ha incurrido en Defraudación de Rentas de Aduana, y que por tanto todas las actuaciones de la Aduana se enmarcan en la investigación de dicho delito aduanero, por lo que la queja interpuesta no corresponde ser tramitada de acuerdo a lo previsto en el artículo 19° de la Ley No. 28008.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**